

AUTO No. **566** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No.1023 del 2010, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento y control ambiental al reporte de información en el aplicativo de Registro Único Ambiental -RUA- de la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT # 860.005.070-9, emitiendo el informe técnico N° 00256 del 02 de Septiembre de 2020, que se sintetiza en los siguientes términos:

“PROYECTO O ACTIVIDAD: *Fabricación de otros productos químicos N.C.P..*

MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO Y CÓDIGO: *Soledad - 20.*

LOCALIZACION: *Carrera 50 No.13-209 Soledad.*

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Se encuentra realizando plenamente sus actividades.*

CUMPLIMIENTO

Cumplimiento de la normatividad ambiental vigente

Resolución 1023 del 28 de mayo del 2010	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.	X		Se empresa se inscribió en el aplicativo RUA en fecha 16/11/2010.
Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la		X	La empresa hasta la fecha de realización de este informe técnico no ha realizado la actualización de

AUTO No. **566** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.

<p>actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:</p> <p>Último dígito del NIT (sin código de verificación)</p> <p>Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011.</p> <p>0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año</p> <p>3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año</p> <p>7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.</p> <p>Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.</p>		<p>los periodos de balance 2018 y 2019.</p>
--	--	---

Periodos de balance ingresado en el aplicativo RUA.

CONSULTA DE REGISTROS POR PERIODO DE BALANCE

Registros : 1 - 11 de 11

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2007 - 31/12/2007	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmitido por Web
860005070	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.	ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Transmitido por Web

CONCLUSIONES:

- ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, no ha cumplido con el reporte de la información que debe ser ingresada a través aplicativo de Registro Único Ambiental RUA, para los periodos de balance 2018 y 2019, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 del 2010”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del

AUTO No. **566** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.**

presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10º del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control*

AUTO No. **566** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.**

y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. *Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.*

(...)

Registro Único Ambiental - RUA: *Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR (...).*

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la presente resolución.*

Parágrafo Primero. *Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante ésta entidad.*

Parágrafo Segundo. *La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.*

AUTO No. **566** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.

Parágrafo Tercero. *En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, ésta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*

Parágrafo Cuarto. *Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS. *Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:*

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año

Parágrafo. *Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.*

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar”.*

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00256 del 02 de Septiembre de 2020, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT # 860.005.070-9, representada legalmente por el señor MAURO ANDRES MONSALVE RENTERIA, para que cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT # 860.005.070-9, representada legalmente por el señor MAURO ANDRES MONSALVE RENTERIA o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, ingrese la información correspondiente de los periodos de balance 2018 y 2019 en el aplicativo de Registro Único Ambiental -RUA- y presente constancia de ello a esta Corporación.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00256 del 02 de Septiembre de 2020, hace parte integral del presente proveído.

AUTO No. **566** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”.**

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonom.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2031-032
P: R. Guerra – Contratista
S: L. Escorcía – Profesional Universitario
R: K. Arcón – Coordinadora Jurídica Ambiental